

**RECURSO 159/2023**  
**RESOLUCIÓN 169 /2023**

**Resolución 169/2023, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso interpuesto por interpuesto por la Demarcación de Burgos del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León contra los pliegos para la contratación de la "Redacción de anteproyecto y proyecto de ejecución, dirección de obras, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y documento de inspección técnica del edificio para la rehabilitación del edificio central de la capilla y la residencia en el antiguo hospital militar de Burgos, para a implantación de un equipamiento cultural de la Universidad de Burgos denominado 'Agora UBU', expediente UBU/2023/0051".**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 17 de octubre de 2023 el Rector de la Universidad de Burgos, aprobó el expediente de contratación del servicio de redacción de anteproyecto y proyecto de ejecución, dirección de obras, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y documento de inspección técnica del edificio para la rehabilitación del edificio central de la capilla y la residencia en el antiguo hospital militar de burgos, para la implantación de un equipamiento cultural de la Universidad de Burgos denominado "Agora Ubu".

El valor estimado del contrato es de 125.000 euros.

El 26 de octubre de octubre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y pliegos de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

**Segundo.-** El 16 de noviembre de 2023 la Demarcación de Burgos del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León, a través de su presidente, interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato.

El recurso se fundamenta en que de la lectura de los pliegos contractuales así como del cuadro de características, solo constan algunas

menciones a una titulación sin determinar, sin referencia alguna a la necesaria para la redacción del proyecto y dirección de ejecución de las obras, siendo éstas las de arquitecto y arquitecto técnico respectivamente. Por ello, solicita la nulidad de los pliegos y su retroacción al momento de aprobarse nuevos pliegos que sean redactados de acuerdo con su pretensión.

**Tercero.-** El recurso se incorpora al registro de expedientes con el número de registro 159/2023.

**Cuarto.-** El órgano de contratación ha remitido el preceptivo informe de alegaciones, copia del expediente administrativo e informe técnico municipal.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo 58/2023, de 29 de noviembre, de este Tribunal, se acuerda desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a los interesados, no han formulado alegaciones.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, libro primero (artículos 44 y siguientes) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

El recurso se ha interpuesto contra los pliegos que ha de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 125.000 euros, superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2.a).

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP.

La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP, en cuanto ostenta la defensa de sus colegiados y de los intereses de la profesión.

**2º.-** En su recurso, la recurrente alega que de la lectura de los pliegos y del cuadro de características, se comprueba que no se detalla la habilitación profesional precisa para este tipo de servicios o la adscripción de personas como un arquitecto y arquitecto técnico para llevar a cabo el primero el proyecto y la dirección de obra y el segundo, la dirección de ejecución. Añade que las únicas referencias a la habilitación profesional son: 1º. No procede para este contrato habilitación profesional; 2º. Cláusula 13ª Condiciones de aptitud. Los licitadores deberán contar, asimismo, con la habitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; 3º. Cláusula 24ª personal y seguridad e higiene, prevención de riesgos y gestión ambiental. Corresponde exclusivamente al licitador adjudicatario la selección del personal que reuniendo los requisitos de titulación y experiencia exigidos en los pliegos (en los casos en que se establezcan requisitos específicos de titulación y experiencia), formará parte del equipo de trabajo.

El órgano de contratación, tras transcribir los artículos 10. 2. a), 12.3 a) y 13. 2. a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y el artículo 65. 2 de la LCSP, se remite a la cláusula 41ª del PCAP en la que relaciona la legislación aplicable al presente procedimiento, estableciendo que: "este contrato también estará sujeto a las referencias normativas que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas" y en el apartado NORMATIVA del PPT se indica que "En la redacción del anteproyecto, proyecto de ejecución, estudio de seguridad, estudio de gestión de residuos, la dirección de obras y de ejecución, la coordinación en materia de seguridad y el documento de inspección técnica del edificio, será preceptivo el cumplimiento de toda la normativa vigente (...) entre ella: la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación". Lo que le lleva a concluir que en el presente expediente, solo un arquitecto puede realizar el proyecto de ejecución y la dirección de obra y solamente un arquitecto técnico puede realizar la dirección de ejecución de obra de acuerdo con la legislación vigente. Únicamente estos profesionales tienen la capacitación profesional reconocida por ley para la ejecución de estos trabajos.

**3º.-** Una vez expuestas las posiciones de la recurrente y las alegaciones efectuadas por la Universidad, procede analizar si los pliegos adolecían de los defectos denunciados.

Lo cierto es que la única polémica suscitada es sobre la mención expresa en los pliegos a las profesiones de arquitecto y arquitecto técnico, porque en lo sustancial ambas partes coinciden y así, el órgano de contratación es claro

cuando afirma que solo un arquitecto puede realizar el proyecto de ejecución y la dirección de obra y solamente un arquitecto técnico puede realizar la dirección de ejecución de obra de acuerdo con la legislación vigente.

La mención que se hace en los pliegos, aun cuando sea por remisión, a Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y por ende a los artículos de ésta, garantiza, asegura y exige, sin necesidad de interpretación alguna ni riesgo de exclusión, frente a lo que dice la recurrente, que sean estos técnicos, los arquitectos y arquitectos técnicos, los únicos habilitados para la realización del objeto del contrato: proyecto de ejecución y dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra.

Así, el artículo 10.2 a) establece como obligaciones del proyectista: a) "Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto".

Éste último artículo se refiere a edificios cuyo uso principal sea: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, como es el edificio objeto del contrato.

Regulación que completa el artículo 13.2. a) respecto a las obras que tengan por objeto la construcción de edificios destinados a estos usos, siendo requisito estar en posesión de la titulación de arquitecto técnico.

Por lo tanto, aunque no lo mencionen expresamente los pliegos –se entiende que se hace por remisión– solo estos profesionales cumplirían la exigencia prevista en el artículo 65.2 de la LCSP respecto al objeto de este contrato y que dispone que los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

Con arreglo a lo expuesto, procede, por tanto, la desestimación del recurso.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Demarcación de Burgos del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León contra los pliegos para la contratación de la "Redacción de anteproyecto y proyecto de ejecución, dirección de obras, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y documento de inspección técnica del edificio para la rehabilitación del edificio central de la capilla y la residencia en el antiguo hospital militar de Burgos, para a implantación de un equipamiento cultural de la Universidad de Burgos denominado 'Agora UBU'.(Expediente UBU/2023/0051).

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).